



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, lo que hicieron los demandados a través de escritos allegados y que reposan en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Mayo 26 de 2023


JORGE R. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 560**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIANA ECHEVERRY GONZALEZ Vs. I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E. Y OTRO. **RAD:** 2022-00115-00.

Cartago, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las contestaciones de la demanda ofrecidas por los demandados, las cuales fueron allegadas dentro de los términos de ley, toda vez que se remitieron dentro de los 10 días posteriores a la notificación que por estado se hizo de la admisión de la demanda. Así mismo, al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación de la demandada **I.P.S DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E.:**

a) Debe referirse en la contestación al hecho décimo segundo, si es de su conocimiento los extremos temporales que allí se describen, por lo que deberá decir si las admite, no las admite o no le consta dichas fechas que allí se plantean, toda vez que no se refirió al respecto.

b) Deberá incluir los hechos y razones de derecho de defensa exigidos en el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Con relación a la contestación de la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS "SERVYSA":**

a) En respuesta al hecho séptimo deberá referirse a las funciones que describe la demandante, en el entendido de que manifieste si es de su conocimiento que estas funciones eran realizadas por la señora Juliana Echeverry,

ya que nada dijo sobre ello en su contestación.

b) Deberá contestar nuevamente el hecho decimo primero, toda vez que se plantea el horario de trabajo de la demandante, acerca del cual no se refiere en su respuesta. Además, no entiende el Despacho esta manifestación "Téngase lo afirmado en este hecho como confesión de la actora en cuanto al no sometimiento del horario de la I.P.S...", por lo que tendrá que explicar a qué se refiere.

c) A sentir del Despacho, la respuesta dada al hecho decimo tercero es evasiva y no responde a dicho fundamento factico, toda vez que solo se refiere a la iniciación y terminación de los contratos sindicales, pero no a la situación particular que manifiesta la demandante respecto a la terminación del contrato sin justa causa, independientemente de la clase de contrato que alega.

d) La respuesta otorgada al hecho vigésimo tercero no responde a dicho fundamento factico, por lo que debe referirse a lo estrictamente planteado.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en nuevos escritos que deberán contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir las respuestas a la demanda ofrecidas por la demandados I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E. Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS "SERVYSA".

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 29 DE 2023**

El secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 8 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 17 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 570

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAIME ANDRES LÓPEZ MARÍN. Vs. BANCO W S.A.

RAD: 2022-00224-00

Cartago, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) No se aportó reglamento interno de trabajo de la demandada, el cual describe en su acápite de pruebas, por lo que deberá adjuntarlo, aunado a que es necesario para la resolución del litigio.

b) Tampoco fue aportado certificado de representación legal de la entidad bancaria expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual fue descrita en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

c) No hay prueba de la representación legal que ejerce la señora Lisbeth Johana Duran Padilla sobre la entidad demandada, ya que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali el cual fue aportado con la contestación, no se visibiliza ningún representante legal, así como tampoco se avizora ningún poder general o especial conferido a la Dra. Angela María Castro Jaramillo quien manifiesta ser la representante legal para asuntos laborales de la entidad, por lo que deberá aportar memorial poder que la faculte.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 29 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 16 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 572**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO. Vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2023-00071-00

Cartago, V, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO, mayor de edad y domiciliado en Neiva, Huila, contra la sociedad demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P, persona jurídica, representada legalmente por el señor JULIAN ENRIQUE ROJAS RINCON y/o por quien haga sus veces, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días el cual empezará a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, **y en caso de entidades públicas se hará de conformidad al parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y de la S.S.,** para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

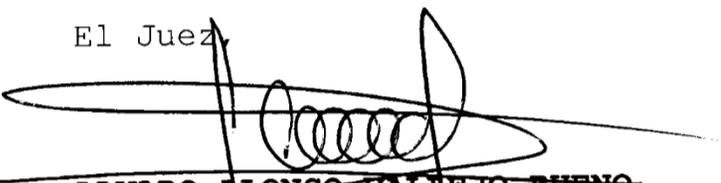
3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., se dispone la notificación del contenido del

presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA, abogado titulado, portador de la T.P. 315.182 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 29 DE 2023**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 16 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 573**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de NATALIA CARMONA GONZALEZ Vs. IPS H & L SALUD S.A.S.

RAD: 2023-00074-00

Cartago, V, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

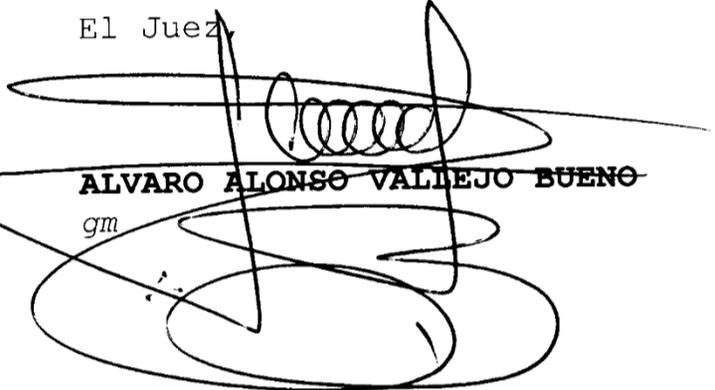
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora NATALIA CARMONA GONZALEZ, mayor de edad y domiciliada en Ansermanuevo, Valle del Cauca, contra la sociedad IPS H & L SALUD S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por la señora DIANA CONSTANZA LÓPEZ GARCÍA y/o quien haga sus veces, con domicilio también en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje.** Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO LÓPEZ CRUZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 225.199 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante NATALIA CARMONA GONZALEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 079

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 29 DE 2023

EL SECRETARIO _____

